



EXPEDIENTE: 00110/ITAIPEM/IP/RR/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO AYUNTAMIENTO DE MELCHOR  
OBLIGADO: OCAMPO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
TAMAYO

PONENTE POR  
RETORNO PRESIDENTE LUIS ALBERTO  
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

## RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00110/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo "EL RECURRENTE", en contra de la falta de respuesta por el AYUNTAMIENTO DE MELCHOR OCAMPO, en lo sucesivo "EL SUJETO OBLIGADO", se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

I. Con fecha 3 de diciembre de 2008, "EL RECURRENTE" presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo "EL SICOSIEM" ante "EL SUJETO OBLIGADO", solicitud de acceso a información pública, mediante la cual requirió le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

"Proporcionar el monto total de aportaciones y recursos federales y estatales recibidos por este municipio durante el presente ejercicio fiscal; Proporcionar número, institución bancaria y nombre del titular de las cuentas bancarias utilizadas para la recepción y el manejo de los recursos antes mencionados. Proporcionar documentos fuente que avalen lo solicitado." (Sic).

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00010/MELOCAM/IP/A/2008.

• Modalidad de entrega: A través del SICOSIEM.

II.- De conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley, la Unidad de Información del sujeto obligado, debió haber contestado la solicitud durante los

resolución del pleno

Instituto Literato 510 Plaz.  
Col. Centro, C.P. 50000,  
Toluca, Méx.  
www.itaipem.org.mx

Computador: (722) 2 26 19 60  
y 2 26 19 83 ext. 101  
Fax: (722) 2 26 19 83 ext. 125  
Línea sin costo: 01800 821 0441



EXPEDIENTE: 00110/ITAIPEM/IP/RR/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO AYUNTAMIENTO DE MELCHOR  
OBLIGADO: OCAMPO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
TAMAYO  
PONENTE POR  
RETORNO PRESIDENTE LUIS ALBERTO  
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

quince días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud; esto es, a más tardar el día 9 de enero de 2009; sin embargo, no se entregó al interesado la respuesta correspondiente.

III.- Inconforme con la falta de respuesta por "EL SUJETO OBLIGADO" "EL RECURRENTE", con fecha 4 de febrero de 2009, interpuso recurso de revisión, en el cual manifestó como motivos de inconformidad los siguientes:

"No se recibió respuesta en el tiempo determinado por la ley". (Sic)

EL RECURRENTE señala como acto impugnado el siguiente:

"La no respuesta del ayuntamiento". (Sic)

El recurso de revisión presentado fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00110/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

IV.- El recurso de revisión 00110/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SICOSIEM** al Comisionado FEDERICO GUZMÁN TAMAYO a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

V.- EL SUJETO OBLIGADO no rindió informe de justificación, por lo que no existe ningún elemento que valorar por parte del sujeto obligado.

VI.- En la sesión del Pleno de este Instituto celebrada el día 25 de febrero de 2009, se determinó retornar el recurso de revisión al Presidente Luis Alberto Domínguez González a efecto de que formulara un nuevo proyecto.

Con base en los antecedentes expuestos y,

resolución del pleno

Instituto Literario 510 Pto.  
Cal. Centro, C.P. 69000,  
Toluca, Méx.  
www.itaipem.org.mx

Conmutador: (722) 2 24 19 80  
y 2 24 19 83 ext. 101  
fax: (722) 2 24 19 83 ext. 125  
lacta sin costo: 01800 821 0441



EXPEDIENTE: 00110/ITAIPEM/TP/RR/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO AYUNTAMIENTO DE MELCHOR  
OBLIGADO: OCAMPO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO

PONENTE: POR PRESIDENTE LUIS ALBERTO  
RETURNO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Este Instituto, con fundamento en el artículo 15, párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como los artículos 1 y 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo sucesivo la Ley, es el órgano autónomo constitucional que garantiza el acceso a la información pública y protege los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos.

De acuerdo con lo anterior, en términos del artículo 60, fracción VII de la Ley de la materia, este órgano garante tiene la atribución de conocer y resolver los recursos de revisión que promueven los particulares en contra de actos de los sujetos obligados.

**SEGUNDO.-** Antes de entrar al fondo del asunto, es menester analizar la procedencia del presente recurso de revisión, para determinar si se debe realizar su análisis.

De tal suerte, los requisitos de forma se encuentran previstos en los artículos 71 y 73 de la Ley; el primero establece las hipótesis bajo las cuales los particulares pueden interponer recursos de revisión ante este Instituto y el segundo los elementos que debe contener el escrito, los cuales fueron satisfechos en su totalidad.

Por su parte, el artículo 72, indica el requisito de tiempo; esto es, que el recurso debe ser presentado por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes, respectivo, en este caso "EL SICOSIEM", dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

resolución del pleno

Instituto Toluqueño 510 Pte.  
Cal. Centro, C.P. 50000,  
Toluca, Méx.  
www.itaipem.org.mx

Commutador: (722) 2 26 19 80  
y 2 26 19 83 ext. 101  
Fax: (722) 2 26 19 83 ext. 125  
linda sin costo: 01800 821 0441



EXPEDIENTE: 00110/ITAIPEM/IP/RR/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO AYUNTAMIENTO DE MELCHOR  
OBLIGADO: OCAMPO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
TAMAYO

PONENTE POR

RETORNO PRESIDENTE LUIS ALBERTO  
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

TERCERO.- Ante la falta de respuesta de "EL SUJETO OBLIGADO", la Ley establece, en su artículo 48 que la solicitud se entenderá contestada en sentido negativo, por lo que se concede el derecho a los solicitantes de interponer recurso de revisión en términos de los artículos 70; 71, fracción I, 72 y 73 de la Ley.

De tal suerte, toda vez que la fecha de respuesta debió ser emitida el día 9 de enero del año en curso, el plazo para interponer el recurso de revisión es de 15 días hábiles posteriores, comenzando a correr el término al día hábil siguiente; esto es el plazo para que "EL RECURRENTE" interpusiera su inconformidad era del 12 de enero al 30 del mismo mes y año; sin embargo, el recurso fue interpuesto el 4 de febrero de 2009, dos días hábiles posteriores a la fecha en que feneció el plazo.

Por consiguiente, si bien se cumplen con los requisitos de forma, no así con el de tiempo, debido a que no se presentó dentro del plazo establecido en la Ley, por consecuencia, no se debe entrar al estudio del fondo del asunto.

A manera de referencia y para reforzar el criterio vertido, a continuación se citan las siguientes tesis jurisprudenciales en donde se destaca que no se debe entrar al fondo del asunto cuando previamente se analizaron y determinaron válidas causas de improcedencia, ya que no causa agravio:

Registro No. 391647

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo III, Parte TCC

Página: 586

Tesis: 757

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

**SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.**

No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada.

resolución del pleno

Instituto Registral y Catastral  
Col. Centro, C.P. 50000,  
Toluca, Méx.  
www.itaipem.org.mx

Consultador: (722) 2 26 19 80  
y 2 26 19 83 ext. 101  
Fax: (722) 2 26 19 83 ext. 125  
Todos sin costo: 01800 821 0441



EXPEDIENTE: 00110/ITAIPEM/IP/RR/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO AYUNTAMIENTO DE MELCHOR  
OBLIGADO: OCAMPO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
TAMAYO

PONENTE POR  
RETORNO PRESIDENTE LUIS ALBERTO  
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.

Registro No. 381850

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo III, Parte TCC

Página: 746

Tesis: 960

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

**SOBRESEIMIENTO TOTAL DICTADO POR EL TRIBUNAL FISCAL. AL REVOCARLO EN REVISIÓN FISCAL, NO DEBE ENTRARSE AL FONDO DEL ASUNTO.**

Aunque el recurso de revisión fiscal se tramita de acuerdo con las normas aplicables a la revisión en amparo, en el juicio fiscal, conforme al artículo 196, fracciones II, III y IV, del Código Fiscal de la Federación anterior (semejante al artículo 222, fracciones III, IV y V, del vigente), el orden de la audiencia será tal, que la improcedencia y el sobreseimiento constituyen cuestiones de previo y especial pronunciamiento, de manera que si la Sala a quo entro desde luego al estudio de las causales de improcedencia, como cuestión previa, y sobreseyó el juicio en su totalidad, es claro que no dejó el asunto en estado de resolución. En consecuencia, si al revisarse ese sobreseimiento en revisión fiscal, se encuentra infundada la causal expuesta por la Sala, no podría el Tribunal revisor entrar desde luego al estudio del fondo del negocio, y debe simplemente revocar la resolución que sobreseyó el juicio de nulidad, y devolver los autos a la Sala a quo para que concluya la tramitación de la audiencia, en el orden legal señalado y, si no existe otra causal diversa de improcedencia, sea ella la que en su oportunidad entre al fondo del negocio y dicte la sentencia que corresponda.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER

Como se advierte de las constancias que obran en el expediente, el recurso de revisión no fue interpuesto en el momento oportuno, tal y como lo establece el artículo 72 de la Ley, por lo que procede desecharlo.

Al respecto, es de señalar que el Pleno de este Instituto, mediante acuerdo ITAIPEM/ORD/07/2009.LIV de fecha 25 de febrero de 2009, se determinó que todos

resolución del pleno

Instituto Literario 510 Pl.  
Cm. Carillo, C.P. 50000,  
Toluca, Méx.  
www.itaipem.org.mx

Comunicador: (722) 2 26 19 80  
y 2 26 19 83 ext. 101  
Fax: (722) 2 26 19 83 ext. 125  
línea sin costo: 01800 821 0441



EXPEDIENTE: 00110/ITAIPEM/IP/RR/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO AYUNTAMIENTO DE MELCHOR  
OBLIGADO: OCAMPO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
TAMAYO

PONENTE POR

RETORNO PRESIDENTE LUIS ALBERTO  
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

los recursos de revisión que sean interpuestos después de los 15 días hábiles posteriores a la respuesta o posteriores a que venza el plazo para que el sujeto obligado de respuesta deben ser desechados.

Lo anterior tiene por efecto distinguir que las resoluciones emitidas por este Instituto en donde se expresa que el recurso de revisión es procedente o improcedente, se refiere a las pretensiones que hace valer el interesado para que le sea entregada la información solicitada o sean corregidos o modificados sus datos personales.

Así, ante la falta de precisión de la Ley en torno a los recursos interpuestos fuera del plazo previstos en la Ley y basados en la Teoría General del Proceso, se debe marcar una clara diferencia entre una resolución que aborda las inconformidades de fondo y de forma en los recursos de revisión y de aquellas que por ser notoriamente improcedentes, no ameritan el estudio del fondo del asunto.

Ello cobra relevancia, toda vez que al dar el mismo tratamiento a unas y otras implicaría, en el caso que se analiza, reconocer que el recurso fue interpuesto, se le dio trámite y como consecuencia de su análisis se declaró no procedente el acto reclamado y *contrario sensu* con el desechamiento se trata de dejar claro que el recurso se tiene como no interpuesto; esto es, que no debió haber sido presentado al no existir el derecho.

Esta aseveración fue expresada de manera clara por el Doctor Cipriano Gómez Lara (ver GÓMEZ LARA, Cipriano, *Derecho Procesal Electoral*, disponible en la dirección electrónica <http://www.bibliojuridica.org/libros/1/217/25.pdf> de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM) al indicar lo siguiente:

"... El desechamiento que es normalmente de la demanda, implica que el órgano que conoce del trámite, recurso o impugnación, encuentra la actualización de causas de improcedencia del trámite, y, por ello, desechar es sinónimo de no dar trámite, de rechazar."

[Énfasis añadido]

resolución del pleno

Instituto Literario 510 Pie.  
Ced. Centro, C.P. 50300,  
Toluca, Méx.  
[www.itaipem.org.mx](http://www.itaipem.org.mx)

Compucenter: (722) 226 19 80  
y 226 19 83 ext. 101  
Fonc: (722) 226 19 83 ext. 125  
todo sin costo: 01800 021 0441



EXPEDIENTE: 00110/ITAIPEM/IP/RR/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO AYUNTAMIENTO DE MELCHOR  
OBLIGADO: OCAMPO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO

PONENTE: POR  
RETORNO PRESIDENTE LUIS ALBERTO  
DOMINGUEZ GONZALEZ

En efecto, resulta vital distinguir en las resoluciones de este Instituto que, cuando se advierten causales de notoria improcedencia en los recursos de revisión, a éstos no se les da trámite, lo que implica que no se analice el fondo del asunto y que el sujeto obligado no tiene que emitir el informe de justificación, a diferencia de los recursos de revisión que sí son analizados y se declara que resulta procedente o no la pretensión hecha valer; en efecto la improcedencia versa sobre los puntos petitorios y no porque se rechace el recurso.

En conclusión, ante un recurso notoriamente improcedente, no debe entrarse al fondo del asunto y tiene que ser desechado, pues es como si éste nunca hubiera sido interpuesto.

CUARTO.- Es de señalar que el Pleno de este Instituto, el 2 de diciembre de 2008, emitió el Acuerdo ITAIPEM/ORD/17/2008.L, mediante el cual se acordó reajustar EL SICOSIEM para contemplar el desechamiento de los recursos de revisión extemporáneos.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Instituto:

### RESUELVE

PRIMERO.- Se desecha el recurso de revisión interpuesto por la [REDACTED] por los motivos y fundamentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO.- No pasa desapercibido para este Instituto que "EL SUJETO OBLIGADO" no dio el debido trámite a la solicitud de acceso, por lo que se le exhorta para que en lo sucesivo atienda las solicitudes en tiempo y forma, apercibido de que en caso de reiterarse sus conductas de incumplimiento, este órgano garante, procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de la materia.

resolución del pleno

Instituto Literario 510 Pte  
Col. Centro, C.P. 60000,  
Toluca, Méx.  
www.itaipem.org.mx

Comunicador: (722) 2 26 19 80  
y 2 26 19 83 ext. 101  
Fax: (722) 2 26 19 83 ext. 125  
linda sin costo: 01 800 821 0441



EXPEDIENTE: 00110/ITAIPEM/IF/RR/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO AYUNTAMIENTO DE MELCHOR  
OBLIGADO: OCAMPO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
TAMAYO

PONENTE POR  
RETORNO PRESIDENTE LUIS ALBERTO  
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

TERCERO.- Notifíquese a "EL RECURRENTE", haciendo de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le es desfavorable, se resguarda su derecho a proceder en términos del artículo 78 de la Ley.

ASÍ LO RESOLVIERON POR UNANIMIDAD LOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO CELEBRADA EL DÍA 4 DE MARZO DE 2009. LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO. JOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ, SECRETARIO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

RESOLUCIÓN

[Lined area for signatures and stamps]

resolución del pleno

Instituto de Transparencia 510 Pte.  
Col. Centro, C.P. 50000,  
Toluca, Méx.  
www.itaipem.org.mx

Computador: (722) 2 26 19 80  
y 2 26 19 83 ext. 101  
Fax: (722) 2 26 19 83 ext. 125  
toda sin costo: 01800 821 0441

[Handwritten signatures and marks]



**itaipem**

**EXPEDIENTE:** 00110/ITAIPEM/IP/RR/2009

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE MELCHOR OCAMPO

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

**PONENTE: POR RETORNO** PRESIDENTE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ**  
PRESIDENTE

**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ**  
COMISIONADA

**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO**  
COMISIONADO

**SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA**  
COMISIONADO

**ROSENDO EVGUENI MONTERREY**  
CHEPOV  
COMISIONADO

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ**  
SECRETARIO

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 4 DE MARZO DE 2009, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00110/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.**

resolución del pleno

Instituto Literario 510 Pte.  
Col. Centro, C.P. 50000,  
Toluca, Méx.  
www.itaipem.org.mx

Comunicador: (722) 2 26 19 80  
y 2 26 19 83 ext. 101  
Fax: (722) 2 26 19 83 ext. 125  
línea sin costo: 01800 821 0441